

SEMINARIO FINAL ABOGACÍA



LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE ABUSO

SEXUAL

Un abordaje con perspectiva de género

Carrera: Abogacía.

Nombre y apellido: Poggio, Agostina Jimena

Legajo: VABG75311

Nombre del tutor: Caramazza, María Lorena

Tipo de producto: Modelo de Caso – Cuestión de Género

Fallo: “S, J M s/abuso sexual -art. 119 3° párrafo”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha del fallo: 4 de junio de 2020.

Sumario

1. Introducción nota a fallo. Problema jurídico. 2. Descripción de los hechos relevantes de la causa. Descripción de la historia procesal. Descripción de la parte resolutive del fallo. 3. La *ratio decidendi*. 4. Antecedentes legislativos doctrinarios y jurisprudenciales. 5. La Postura del autor. 6. Conclusión. 7. Listado bibliográfico.

1. Introducción nota a fallo

El fallo seleccionado es “S, J M s/ abuso sexual -art. 119 3º párrafo” resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) con fecha 4 de junio de 2020. Dicho fallo resuelve un delito de abuso sexual agravado por el acceso carnal hacia una menor de edad, que el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (STJRN) rechazó los recursos de casación realizados por la Defensoría de menores e incapaces en contra de la sentencia que absolvió al imputado. Se indica que el juez omitió considerar que este caso proviene de violencia de género, como también hizo caso omiso en lo declarado por cámara Gesell por la menor de edad.

Este fallo cuenta con importancia social trascendente, siendo hablamos de menores de edad expuestos cotidianamente a abusos, tanto en su hogar como en el entorno que los rodean, quienes tienen el derecho de ser oídos como también de tener medidas especiales de protección a cargo de sus progenitores y el Estado. Es imprescindible entender las actitudes que una víctima muestra: los niños suelen no decir nada por miedo a las consecuencias, por lo que se tornan más vulnerable a la violencia y al abuso.

Respecto a la relevancia jurídica de analizar este fallo es necesario defender la perspectiva de género a la hora de resolver estos casos. En este sentido, el sistema sexo – género es una construcción socio-cultural y es también un sistema de representación que asigna significados y valores, por su sexo y edad, a las personas que son parte de una comunidad. En esto influye mucho el patriarcado, que es una forma de organización social específica basada en dominación de algunos varones con ejercicio de poder sobre mujeres, niños, niñas y adolescentes, incluso sobre otros varones menos jerarquizados de la misma comunidad (UNICEF 2017).

El problema jurídico del fallo es de prueba. Ello, por cuanto, se pone en tela de juicio el relato de la víctima menor de edad respecto al abuso sexual perpetrado por la

pareja de su madre. Ninguna instancia anterior hasta llegar a la CSJN, tomó por acreditados los extremos indicados en el relato de la víctima, en la prueba de la cámara Gesell. Sin embargo, el máximo Tribunal indica la necesidad de aplicar perspectiva de género indica en la Convención de Belem do Pará y el derecho a ser oído de la menor a la luz de la Convención sobre Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Este trabajo se describirá partiendo del análisis la premisa fáctica del fallo mencionado, seguido por la descripción de historia procesal y la resolución por parte del tribunal. Luego, se analizará la ratio decidendi, a la luz de reconocer cuál es la cuestión central a resolver en la presente causa y qué argumentos ha esbozado el máximo Tribunal a la hora de resolver. Por último, se mencionará doctrina y jurisprudencia fundamental para el análisis del caso, finalizando con la postura de la autora y conclusiones.

2. Descripción de los hechos relevantes de la causa. Descripción de la historia procesal. Descripción de la parte resolutive del fallo.

2.1 Los hechos de la causa

Los hechos consisten en el delito de abuso sexual cometido por el imputado J.M.S. con la hija de su pareja, aprovechando la convivencia entre ellos. Hubo dos oportunidades, en las que el imputado realiza el delito, en el primer caso, lleva a la niña (en ese momento, con diez años de edad) a una cama para luego el imputado se quite la ropa, le pida a la niña que lo mire y después, el mismo imputado le toca en sus partes íntimas; en el segundo caso, el imputado conduce a la niña (con doce años de edad) a una cama para tocar sus partes íntimas, colocarse sobre ella y accederle carnalmente por vía vaginal. La niña expone estos hechos en el establecimiento, ante un operador de promoción familiar y la vicedirectora del colegio al que concurre, justamente el día en el que su madre y el imputado decidieran retirarla del mismo para dejar la casa del padre, con quien ha estado viviendo unos meses atrás, y poder restablecerla en la casa de ellos.

Los jueces de la Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma, consideraron que el relato que brindó la menor en cámara Gesell presenta contradicciones, por su desinterés en la misma, sumando a la opinión de una licenciada en psicología, que el discurso de la menor fue desorganizado, sin estructuración lógica, carente de detalles y de correlato emocional y estrés postraumático. Además, que, en la escuela, la menor de

edad tuvo un alto rendimiento en sus estudios y sus maestras no observaron indicadores de abuso, como también consideraron insólito el hecho de no contárselo a su padre, cuando estaba con él hace aproximadamente cuarenta y cinco días antes de que expusiera los hechos en la escuela y rechazar el regresar con su madre.

2. 2. Descripción de la historia procesal

El caso fue presentado a la Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma, ciudad de Río Negro, quién absolvió al imputado J.M.S., por el delito de abuso sexual agravado por acceso vía carnal y el aprovechamiento de la situación de convivencia entre el imputado y la mamá de la menor de edad. Esta sala decidió omitir considerar que se trataba de un caso de violencia de género como también los dichos por cámara Gesell por la menor de edad, debido a que en la misma la niña brindó contradicciones, que su actitud al narrar fue desinteresada.

Entonces, la Defensora de Menores e Incapaces y la parte querellante presentaron recursos de casación ante el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro que, por su mayoría, rechazó los recursos. Contra la pronunciación de la sentencia, la Defensora General de Río Negro y el apoderado de la parte querellante dedujeron recursos extraordinarios que fueron concedidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. 3. Descripción de la parte resolutive del fallo.

La CSJN resuelve declarar procedentes los recursos extraordinarios y dejar sin efecto la sentencia apelada. La sentencia ha sido firmada por los jueces Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda. Ha sido unánime y se han remitido al Dictamen del Procurador.

3. La *ratio decidendi*

El aspecto central a decidir es si es procedente o no la imputación del delito de abuso sexual. En ese aspecto, como argumento central de la ratio, la CSJN pone en relieve la doble condición de la niña, tanto de menor de edad como de mujer, que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia. En relación con las características particulares de la situación en que se encuentra el menor de edad, dicho tribunal

internacional expreso que “para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir medidas especiales de protección. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia” (Opinión consultiva Oc-17/2002, ‘Condición jurídica y derechos humanos del niño’, del 28 de agosto de 2002, párrafos 60 y 61).

Al respecto, también el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en la Observación General n° 12 (2009) – “Derecho del niño a ser escuchado” – destacó que el “niño víctima y el niño testigo de un delito deben tener la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a expresar libremente sus opiniones de conformidad con la resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, ‘Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos’” (párrafo 62), cuyo artículo 8° establece que con “sujeción al derecho procesal nacional, todo niño tiene derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, y a aportar su contribución, especialmente a las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración, según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad”.

Por otra parte, en relación con los casos de violencia sexual, la Corte Interamericana ha establecido que “las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones, se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte Interamericana, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones

relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad” (Aquí citan el fallo de CIDH “Caso Espinoza González vs. Perú”, sentencia del 20 de noviembre de 2014, párrafo 150).

Estimo pertinente mencionar, por último, que ese defecto adquiere especial significación teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (artículo 7°, primer párrafo) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, respecto a la obiter dicta, podemos ver cómo el Tribunal se expidió sobre la significación al temor de la niña por las amenazas -de arrancarle la cabeza y matarla a palos – con las que el imputado le habría ordenado que callara sobre los abusos, buscando mostrar que el argumento de la Cámara respecto a por qué “no alcanzan a explicar por qué nada le dijo a su padre con anterioridad a aquel día” no puede usarse para desacreditar el hecho del abuso hacia la menor.

4. Descripción y análisis conceptual, antecedentes dogmáticos y jurisprudenciales que sirve de análisis.

4.1 Descripción y análisis conceptual

En el fallo bajo análisis se imputa por el delito contemplado en el artículo 119 – párrafos primero, tercero y cuarto, del Código Penal. Ley 27 352. El artículo 119 indica:

Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si: (...) f) El hecho fuere cometido contra un

menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).

Tal como hemos visto, los hechos de la causa consistirían en el delito de abuso sexual cometido por el imputado J.M.S. con la hija de su pareja, aprovechando la convivencia entre ellos. Ahora bien, las instancias anteriores no han tenido a la declaración de la víctima menor como creíble. Comencemos por destacar que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño comienza por referir acerca de los “cuidados especiales”, indicando que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

A su vez, el artículo 19 de la Convención Americana reza: “Todo niño tiene un derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia de la sociedad y del Estado”. Por su parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos indica:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En esta línea, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y madurez. En este sentido, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.

También, contamos con el artículo 7º, primer párrafo, de la Convención de Belém do Pará que obliga a los Estados Partes a condenar todas las formas de violencia contra

la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

4.2 Antecedentes doctrinarios

Carlo (2014) considera que todos los niños, sin distinción alguna, gozan de la garantía de ser oídos por el simple hecho de encontrarse comprendidos dentro de los sujetos que la Convención de los Derechos de Niños, niñas y adolescentes ampara. Muchos niños pueden estar incapacitados de expresarse por medio de un lenguaje inteligible para los adultos, pero oye y comprende lo que éste está dispuesto a comunicar. Es decir, interactúan con el entorno. Por otro lado, creemos que de una interpretación literal del artículo 12 inc.1, podría sostenerse que la garantía ampara únicamente a menores con aptitud de formarse un juicio propio. Sin embargo, del interés superior se puede derivar el derecho a ser oído como garantía, más allá que pueda o no formar su juicio, por lo que el menor debe ser participado, ineludiblemente, en toda decisión que lo comprometa, y que esta participación no es simplemente escucharlo si está en condiciones de madurez. (Carlo, 2014).

Scaglia (2019), en relación al testimonio de la víctima, indica que no resulta violado el principio de razón suficiente por el hecho de que una sentencia se fundamente en las manifestaciones de un único testigo, si se han aplicado correctamente las reglas de la lógica y de la experiencia común que con toda la rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba acorde a la sana crítica racional. Se ha advertido, entonces, que la convicción judicial para resolver en uno o en otro sentido no depende naturalmente de la cantidad -en términos numéricos- de los elementos de prueba que se producen durante el juicio sino del valor y la fuerza probatoria que -fundada y racionalmente- se le asigne a la evidencia, incluso cuando ella principalmente se asiente en el relato de la víctima.

Por su parte, Bentivegna (2015) advierte: Un factor para tener en cuenta en los procesos de abuso sexual en niñas, niños y adolescentes y particularmente en relación con el testimonio del niño es el factor tiempo, atendiendo a los estados emocionales que presenta el niño e inclusive las presiones que pueda sentir, porque generan que el infante

no se encuentre plenamente en condiciones de llevar a cabo dicho testimonio (Bentivegna, 2015: 4). Así, en el marco de la cámara Gesell, más allá del relato del menor, se podrán observar sus gestos, reacciones y actitudes frente a las preguntas del entrevistador, los cuales -sumados al resto de los testeos efectuados por los psicólogos mediante juegos y dibujos- nos dejarán entrever qué ha ocurrido al niño y cómo se ha sentido. El niño o niña es el eje central del proceso, y nos debe guiar su protección y cuidado para hacer valer su integridad.

Asimismo, Bentivegna (2016) indica que, en el marco de las relaciones intrafamiliares -como la que nos ocupa- el autor del delito proyecta el poder de disposición que tiene sobre el menor de edad para imponerle el acto sexual. Las posibilidades de defensa de la víctima se encuentran seriamente mermadas cuando la agresión sexual proviene de una persona de confianza o a la que se le debe un respeto particular. En esta línea, González Tomassini (2019) sostiene que el mayor desafío que se enfrenta la Argentina y Latinoamérica es generar conciencia en la sociedad para que las normativas puedan reflejarse en un cambio cultural. Un primer paso para ese cambio cultural la naturalización del incesto. Es decir, generar la conciencia de que el abuso sexual infantil bajo ningún aspecto es tolerable ni admisible, es un delito. De nosotros depende luchar por los más vulnerables para que sus derechos no sean pisoteados una y otra vez, y re victimizados continuamente.

Una de las maneras de abordar ese compromiso es a través de la perspectiva de género. Lamas (1997) indica que una premisa de la acción antidiscriminatoria es reconocer que la cultura introduce el sexismo, o sea la discriminación en función del sexo, mediante el género. La perspectiva de género implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual. Todas las sociedades estructuran su vida y construyen su cultura en torno a la diferencia sexual. Esta diferencia anatómica se interpreta como una cuestión sustantiva que marcará el destino de las personas.

Novoa (2011) teniendo en cuenta lo anterior, la perspectiva de género, entendida como un instrumento cuya finalidad es impregnar de manera transversal las leyes, instituciones y sistemas organizativos de la sociedad del ideal de igualdad entre varón y

mujer es una herramienta muy valiosa para alcanzar este objetivo. Scaglia (2019) refiere específicamente a la prueba con perspectiva de género, indicando que implica proveer siempre la explicación de los hechos o las circunstancias considerando las relaciones desiguales de género, las relaciones de poder y la situación de discriminación en las que se encuentra la víctima por su situación y condición de género.

4.3 Antecedentes jurisprudenciales

El 8 de diciembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó un escrito por el cual sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana este caso *ESPINOZA GONZALES vs REPUBLICA DEL PERÚ*. Este caso habla de hechos inhumanos que padeció la Sra. Gladys Carol Gonzales Espinosa: -El 17 de Abril de 1993, en un operativo, sufrió una detención ilegal y arbitraria, incluyendo la violación sexual y otros hechos de tortura de los que fue víctima cuando permanecía bajo la custodia de los agentes de la División de Investigación de Secuestros (DIVISE) y de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), ambas adscritas a la Policía Nacional del Perú en ese entonces. -Durante su reclusión en el penal de Yanamayo entre enero de 1996 y abril de 2001, estuvo sin acceso a tratamiento médico y alimentación, como tampoco la posibilidad de recibir visitas familiares; - En agosto de 1999, agentes de la Dirección Nacional de Operaciones especiales de la Policía Nacional del Perú (DINOES) le propinaron golpizas en partes sensibles del cuerpo, sin que la víctima tuviese acceso a atención médica. Los hechos no fueron investigados ni sancionados por las autoridades judiciales competentes, permaneciendo en la impunidad.

La comisión alegó que la Sra. Teodora Gonzales, madre de Gladys, se apersonó varias veces a instalaciones de la DINCOTE sin obtener respuestas. Luego de varias ocasiones, se le autorizó a la Sra. Gonzales y a uno de sus hijos en realizar una visita por algunos minutos a Gladys Espinoza, ocasión en la cual se descompuso y desmayó, luego de constatar el estado físico en el que se encontraba. La comisión concluyó que el Estado es responsable de la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la madre de la víctima y su hermano, por ser impedidos de visitar a Gladys Espinoza durante varios años.

La Corte admite que Gladys Espinoza fue sometida a torturas, como también víctima de un trato inhumano y degradante. Fue víctima de graves violaciones a sus

derechos humanos, por lo tanto, la Corte considera que es aplicable dicha presunción iuris tantum respecto de Teodora Gonzales de Espinoza, ya fallecida. La Corte declaró en la presente Sentencia que el Estado incumplió, durante los años 1993 a 2012, con su deber de investigar estos actos de tortura.

Como sabemos, las agresiones sexuales se producen cuando la víctima y el agresor o agresores están en tiempo y lugar sin presencia de otras personas. No se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, a lo cual la declaración de la víctima es fundamental prueba sobre el hecho. Puede suceder que, en declaraciones de la víctima, al recordar el momento traumático, pueden derivar en algunas imprecisiones, pero eso no significa que sean falsas o que carezcan de veracidad.

Este antecedente y el fallo analizado cuentan con el mismo eje central: la violencia contra las mujeres no puede ser tolerada y aceptada, siendo que es un hecho de discriminación de la mujer en la garantía al acceso de la justicia. La ineficacia judicial frente a estos casos de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general.

5. Postura de la autora

El problema jurídico del fallo es la valoración de la prueba, que sería el relato de la menor de edad a través de Cámara Gesell, respecto al abuso sexual que ha sufrido por parte de la pareja de su madre, quién convive con la misma víctima. Este relato faltaba de veracidad, para los jueces de la Cámara en lo Criminal de Viedma por contener contradicciones en el relato de la menor. A lo cual llegó a manos de la CSJN que hizo lugar los recursos extraordinarios presentados. Como hemos visto, la CSJN resuelve declarar procedentes los recursos extraordinarios y dejar sin efecto la sentencia apelada. En este sentido, ante la falta de perspectiva de género y el hecho de omitir el derecho que la menor de edad tiene a ser oída que no reconocieron las anteriores instancias, la Corte hace valer los derechos mencionados en la Convención de Belem do Pará, que está para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; como también los derechos que salen de la Convención sobre Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Cabría preguntarse, ¿son suficientes esos argumentos? Al momento de apreciar la prueba, que sería el relato que la menor de edad expuso ante Cámara Gesell, más allá de sus contradicciones, se asegura las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso que exigen que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente.

Tal como indica la Dra. Scaglia (2019), la incorporación de la perspectiva de género al mundo jurídico implica un análisis crítico e integral del fenómeno que comprende, no sólo la interpretación y aplicación de leyes, convenciones y tratados internacionales de derechos humanos, sino también y en mayor medida, la consciencia de la trascendencia de las decisiones judiciales y del rol terapéutico y transformador de la justicia. Para aplicar justicia, entonces, también debemos valorar la prueba con perspectiva de género. Ello significa no tener una predisposición a la duda o desconfianza hacia el relato de la víctima de violencia sexual.

6. Conclusión

La prueba es crucial en el proceso judicial y su valoración se inicia desde el momento mismo de la alegación de los hechos, y será siempre posible para la jueza o juez valorar y fallar conforme la convicción que el conjunto del proceso haya generado en ella/él. Las valoraciones son construcciones culturales que se muestran a veces de manera explícita y, otras, de manera implícita e incluso trascienden inadvertidamente.

En el fallo analizado, podemos ver cómo desde la perspectiva de género se resuelve un caso de abuso sexual de manera correcta ante la CSJN, siguiendo los parámetros adecuados como reconocer los derechos de la Convención del Niño, los de la Convención de Belem Do Pará. Sabiendo que el caso pasó por varias instancias, que hicieron caso omiso de las pruebas presentadas y el hecho de ser mujer como de menor de edad, es necesario advertir la trascendencia que tiene el testimonio de la víctima de delitos de abusos sexuales, máxime cuando se trata de una menor. En conclusión, el problema jurídico de prueba identificado al comienzo ha quedado satisfactoriamente resuelto. Los dichos de la víctima menor de edad, en casos de abuso sexual, deben ser tomados y relevados en conjunto con el resto de la prueba aportada, velando por el derecho a ser oído de la menor y sin tener una inclinación hacia la duda o la sospecha.

7. Revisión bibliográfica

Doctrina

Bentivegna, S. (2015) El testimonio del niño en los procesos judiciales por abuso sexual en niñas, niños y adolescentes. Recuperado de <http://bentivegnaestudio.com.ar/publicaciones/mj-1-7-15.pdf>

Bentivegna, S. (2016) Una mirada en torno a los delitos contra la integridad sexual. Recuperado de <http://bentivegnaestudio.com.ar/publicaciones/mj-1-7-15.pdf>

Carlo, L. I. (2014) Derecho del menor a ser oído. Una hermenéutica efectiva. 3 de Diciembre de 2014. Extraído de <http://www.saij.gob.ar/ivan-lucas-carlo-derecho-menor-ser-oído-una-hermeneutica-efectiva-dacf14086>

González Tomassini, M. Paula (2019). Abuso sexual infantil. «De esto si se habla». «Debemos generar conciencia». Microjuris. Recuperado de www.microjuris.com

Lamas, M. (1997). La perspectiva de género. Recuperado de <http://www.obela.org/system/files/La%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20-%20Marta%20Lamas.pdf>

Novoa, M. M. (2012) Diferencia entre la perspectiva De género y la ideología De género. Diciembre 2012. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v21n2/v21n2a02.pdf>

Scaglia, R. (2019) La prueba con perspectiva de género. Recuperado de <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2019/09/DO.-SCALIA-La-prueba-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero..pdf>

UNICEF (2017). Comunicación, infancia y adolescencia. Guía para periodistas. Perspectiva de Género. Recuperado de: https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf

Legislación

Ley 24.632 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – “Convención de Belem do Pará”.

Promulgada: 1 de Abril de 1996. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/>

Ley N° 23.849 - Convención sobre los Derechos del Niño. - Promulgada de hecho: Octubre 16 de 1990. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/>

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos, ESPINOZA GONZALES vs REPUBLICA DEL PERÚ. Recuperado de <https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/caso-espinoza-gonzales-vs-peru-violencia-de-genero-discriminacion/>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, S, J M s/ abuso sexual -art. 119 3° párrafo”, fecha 4 de junio de 2020. Recuperado de www.saij.com.ar